

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la entidad ejecutante aportó evidencia de notificación por Aviso al señor JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VELASCO, detallando que en el aviso se relaciona un radicado diferente (202200139), no aparece cotejado el Auto de Mandamiento de Pago y tampoco se aporta la Constancia expedida por la empresa de correos, lo que impide tener certeza en cuanto a la fecha de entrega de la documentación. Solo se lee el sello ¡PIDE YA! DOMICILIOS Nit. 1061539213-7. También aporta evidencia de notificación por aviso al señor WUILSON VARGAS VELASCO, con certificación de empresa de correos ¡PIDE YA! DOMICILIOS Nit. 1061539213-1, guía N°00000000103, con fecha de entrega 21 de septiembre de 2022, sin que aparezca cotejado el envío del Auto de mandamiento de Pago al citado. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 684
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2021-00139-00

VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Acorde con la constancia que antecede y, una vez revisado el compendio de actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, si bien la parte interesada desplegó las acciones tendientes al cumplimiento de la carga procesal que le compete, tal como se lee en los anexos aportados al plenario, a saber, cotejo documental contentivo de Aviso, demanda ejecutiva y anexos, no se encontró incorporado al mismo, el Auto de Mandamiento de Pago N° 231 del 24 de agosto de 2021, proferido en favor del Banco Agrario S.A. y en contra de los señores JOSE ANTONIO HERNANDEZ VELASCO y WUILSON VARGAS VELASCO, igual situación se presenta respecto del cotejo documental presentado en relación de notificación enviada al señor VARGAS VELASCO, desconociendo lo reglado en el inciso segundo del artículo 292 del CGP.

De igual manera, se observa que, en el cuerpo del aviso remitido a los integrantes del extremo pasivo de la litis, se indica un número de radicado correspondiente a un proceso diferente, toda vez que el asignado a la actuación es el 2021-00139 y el que se lee en el aviso es el 202200139, que según el radicador del Despacho, corresponde a un proceso del área penal, situación que, eventualmente podría derivar una vulneración al derecho de defensa de los llamados a comparecer al proceso. Por último, el actor omitió remitir la certificación que exige el inciso 4° del artículo precitado respecto de la notificación al señor JOSÉ ANTONIO HERNANDEZ VELASCO.

Atendiendo la anterior situación, se procedió a la revisión del infolio, encontrando que, a la fecha, solo se encuentra acreditada la notificación personal efectuada al señor WUILSON VARGAS VELASCO¹, y pendiente de verificación el cumplimiento de la carga relativa al agotamiento de la misma respecto del citado

¹ Auto N° 635 del 3 de noviembre de 2022.

JOSE ANTONIO HERNANDEZ VELASCO. En igual sentido se debe precisar que, atendiendo las falencias descritas previamente, no se podrá tener como agotada la notificación regulada en el artículo 292 frente a ninguno de los demandados, acorde con lo visto en las documentales aportadas por la activa, siendo inviable acceder a lo solicitado por el libelante, toda vez que se deberá acreditar el cumplimiento de dicha etapa procesal en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, frente a los dos demandados, JOSE ANTONIO HERNANDEZ VELASCO y WUILSON VARGAS VELASCO, antes de entrar a determinar la viabilidad de dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago data del 24 de agosto de 2021, (15 meses), se requerirá a la parte interesada para que, en el lapso de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, acredite el correcto y efectivo cumplimiento de la carga procesal que le atañe, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, numeral 1°.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU**icipal de Caloto – Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

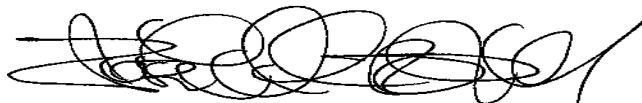
PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO AGOTADA la notificación por aviso respecto del señor JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VELASCO, en razón a lo manifestado en los considerandos de este proveído.

TRECERO: TENER POR NO AGOTADA la notificación por aviso respecto del señor WUILSON VARGAS VELASCO, según los considerandos expuestos en acápite

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a efectos de que, en un lapso no mayor a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el correcto y efectivo cumplimiento de la carga procesal que le atañe, frente a los demandados JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VELASCO y WUILSON VARGAS VELASCO, atendiendo las aclaraciones expuestas en la parte motiva de este auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, numeral 1°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ